

383R1937

15. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 191/43

REGLAMENTO (CEE) N° 1937/83 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 55/72 por el que se establecen las condiciones de oferta para la comercialización de las frutas y hortalizas retiradas del mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 55/72 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3481/80 ⁽⁴⁾, prevé que los organismos designados por los Estados miembros pueden, mediante un procedimiento de convocatoria de ofertas a precio fijo, encomendar en particular a la industria las operaciones de transformación en zumos de las frutas y hortalizas retiradas del mercado, así como, para los tomates, las operaciones de transformación en concentrado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1560/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se determinan las condiciones para la adjudicación de las operaciones de transformación en zumos de las frutas y hortalizas retiradas del mercado ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1936/83 ⁽⁶⁾, prevé que los organismos designados por los Estados miembros deben excluir a los licitadores cuyas ofertas superen un importe determinado en función del precio de retirada del producto de que se trate;

Considerando que, por razones de uniformidad, es conveniente evitar que la convocatoria de ofertas a precio fijo prevista por el Reglamento (CEE) n° 55/72 pueda

hacerse a un nivel de precios superior al definido por el Reglamento n° 1560/70;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 55/72 los siguientes párrafos:

«En cualquier caso, el precio fijado por el organismo para la transformación en zumos no deberá situarse a un nivel superior al 175 % para los melocotones, 200 % para los albaricoques y 250 % para los demás productos de la media estacional de los precios a los que las organizaciones de productores puedan retirar del mercado el producto que presente las mismas características que las del producto considerado para la fijación del precio de base.

Hasta la expiración de la última etapa de aproximación, prevista en el artículo 59 del Acta de adhesión de Grecia, la media estacional de los precios de los productos sometidos a una aproximación se calculará, para toda la Comunidad, basándose en los precios válidos para la Comunidad de los Nueve.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 190 de 1. 7. 1982, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 9 de 12. 1. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 59.

⁽⁶⁾ DO n° L 191 de 15. 7. 1983, p. 42.